

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Pocos derechos tan importantes y cuya garantía sea imprescindible para que un Estado pueda calificarse verdaderamente como Estado de Derecho que el de tutela judicial efectiva. No obstante, la complejidad que revistió y que reviste actualmente el ordenamiento jurídico, caracterizado hoy más que nunca por lo que Carl Schmitt denominara "*legislación motorizada*" hace que la efectividad de dicho reconocimiento quede huérfana sin su debido correlato de la asistencia letrada. Históricamente la defensa de quienes carecían de los recursos necesarios para litigar recayó sobre los hombros de la Abogacía, quien con enorme sentido de la responsabilidad asumió con orgullo tal cometido.

Ahora bien, consolidado el Estado constitucional y una vez éste asume como uno de sus fines la gestión de los servicios, tareas y funciones que con anterioridad estaban en manos de instituciones de beneficencia o asociaciones particulares, y configurado hoy legalmente como servicio público el derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita de quienes carecen de recursos económicos para litigar, los poderes públicos que tienen encomendada su gestión no pueden sin embargo, como indica acertadamente algún autor, continuar trasladando el coste del servicio de defensa a los menesterosos exclusivamente sobre la economía de los abogados y de sus familias.

Sin embargo, y aunque trate de enmascararse la realidad de la situación actual, lo cierto es que la defensa de las personas a quienes se les reconoce el derecho de Justicia Gratuita continúa recayendo sobre el pecunio particular de los letrados, de tal manera que bien pudiera decirse que, en la práctica, lo verdaderamente gratuito para la Administración es la retribución de los profesionales. Los denominados "*módulos y bases de compensación económica*" que contienen tanto el Real Decreto 996/2003, de 25 de Julio, que desarrolla la Ley 1/1996, de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, así como los distintos Reglamentos autonómicos que en sus respectivos territorios desarrollan el meritado texto legal, difícilmente pueden colmar las aspiraciones de quienes prestan casi gratuitamente el servicio pues, a título de ejemplo, un juicio de familia de mutuo acuerdo se abona con 120 euros y un procedimiento de división judicial de patrimonios, a 150 euros; y ello según consta en el Anexo II del Real Decreto 996/2003, de 25 de Julio, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1455/2005, de 2 de Diciembre.

Por mucho que los poderes públicos huyan de la realidad anunciando importantes subidas porcentuales, lo cierto es que éstas carecen de entidad alguna si no es en relación con la base sobre la que se aplican, y siendo ésta escuálida o mínima únicamente un replanteamiento de los criterios retributivos podrá reconducir la situación. Máxime cuando la mejora de la calidad en la prestación del servicio, hecho éste avalado por numerosas encuestas ciudadanas que así lo demuestran, no se ha visto acompañada por la necesaria y justa mejora retributiva.

II

El período que abarca desde el mes de Enero del 2008 hasta el día de hoy ha sido extraordinariamente agitado en lo que al mundo de la Administración de Justicia se refiere. Hemos sido testigos de cómo todos los profesionales vinculados a la Administración de Justicia por una relación de servicios de carácter estatutario han protagonizado con éxito movilizaciones tendentes a reivindicar mejoras para los colectivos en cuestión, gran parte de ellas de contenido económico. De esta manera, Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Ministerio Fiscal y Cuerpos tramitadores han llevado a cabo actuaciones que, en algún caso, han supuesto una total paralización del servicio público de la Administración de Justicia durante varios meses. Dos notas o características han revestido estos movimientos reivindicativos de los empleados públicos: unidad sin fisuras a la hora de afrontar las efectivas medidas de presión frente a las Administraciones responsables, y un apoyo total manifestado de manera expresa y continua por el resto de colectivos implicados.

No ha sucedido así con las reivindicaciones de la Abogacía. La experiencia ha demostrado que, a diferencia de lo ocurrido con las situaciones descritas en el párrafo anterior, todas las instituciones que en su momento apoyaron las reivindicaciones a que anteriormente se ha hecho referencia han dado la espalda a los letrados cuando no se han enfrentado abiertamente a los mismos. Y lo más triste de todo esto es que las propias Corporaciones teóricamente defensoras de los intereses de la profesión han mirado para otro lado, por lo que han tenido que ser grupos y asociaciones al margen de sus respectivos Colegios profesionales quienes, recogiendo el testigo y a título particular, hayan asumido las reivindicaciones en defensa de unas retribuciones más dignas para quienes desempeñan hoy por hoy casi de manera gratuita un servicio público esencial. No obstante, esas actuaciones particulares, por muy beneméritas y bienintencionadas que sean, se encuentran hasta la fecha totalmente descoordinadas y sin una base común imprescindible para la consecución de los fines deseados. Con la intención de dotar y ofrecer esa necesaria e inexcusable unidad de acción en defensa de unos principios e intereses comunes nace la Confederación Española de Abogados del Turno de Oficio y Asistencia Jurídica Gratuita.

A mayor abundamiento, existe un motivo adicional que de por sí justificaría la necesidad de la existencia de un organismo como el presente. El Estado, en el ejercicio de las competencias exclusivas que le atribuyen los puntos tercero, quinto, sexto y decimotercero del artículo 149.1 de la Constitución, ha dictado la Ley 1/1996, de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. No obstante, el proceso de transferencias ha determinado que distintas Comunidades Autónomas (como, por ejemplo, Andalucía, Asturias, Cantabria, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco) hayan dictado su propia normativa en ejecución de la legislación estatal. Así pues, esa necesaria unidad de actuación coordinada y unitaria que impone la existencia de una legislación estatal ha de conjuntarse con la necesaria autonomía y especialidad de las reivindicaciones que puedan desarrollarse en territorios determinados en función de las peculiaridades de la normativa autonómica al respecto.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Confederación que hoy ve la luz pretende ofrecer, sin perjuicio de la autonomía de actuación de quienes en ella se integren, un marco institucional de apoyo a las mismas en aras a la imprescindible coordinación de actuaciones tendentes al logro de unos fines comunes.

TITULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-

1.- La Confederación Española de Abogados del Turno de Oficio y Asistencia Jurídica Gratuita, cuya denominación abreviada será *CEAT*, es una organización sin ánimo de lucro constituida por tiempo indefinido al amparo del derecho fundamental de asociación para la defensa y promoción de los intereses de los Abogados en sus legítimas reivindicaciones de mejora del Turno de Oficio y de los servicios de Justicia Gratuita. La Confederación Española de Abogados del Turno de Oficio y Asistencia Jurídica Gratuita persigue dignificar las condiciones en que los Abogados prestan los servicios del Turno de Oficio y Asistencia Jurídica Gratuita.

Igualmente, serán fines de la Confederación Española de Abogados del Turno de Oficio y Asistencia Jurídica Gratuita todos aquéllos que, no contemplados expresamente en el párrafo anterior, tengan íntima conexión o relación directa con los mismos.

2.- Son funciones de la Confederación:

- a) La representación de los Abogados, Asociaciones y Federaciones integradas en la misma en su reivindicación de un Turno de Oficio y un servicio de Justicia Gratuita dignos, así como la defensa de los intereses de los Abogados adscritos respecto de todos los aspectos inherentes a su actuación profesional por el Turno de Oficio.
- b) Realizar cuantas gestiones, tanto públicas como privadas, sean necesarias para la adecuada consecución de los fines de la Confederación en cuanto al Turno de Oficio y Justicia Gratuita.
- c) Promover la negociación con las Administraciones públicas y privadas para la continua mejora de los servicios del Turno de Oficio y Asistencia Jurídica Gratuita.
- d) La realización de cuantas gestiones sean necesarias para lograr que la retribución del Turno de Oficio y del servicio de Justicia Gratuita, retribución que abarcará cuantas actuaciones efectivas realice el profesional en la prestación de dicho servicio, se equipare a las remuneraciones obrantes según Criterios Orientadores de Honorarios Profesionales u otros criterios que pudieran sustituirles en el futuro.
- e) Promocionar la participación institucional y social en relación con la mejora del Turno de Oficio y los servicios de Justicia Gratuita.
- f) Promover y difundir ante la sociedad y los poderes públicos la actividad desarrollada por los Letrados del Turno de Oficio y servicio de Justicia Gratuita, así como la efectiva compensación y trato que éstos reciben de la Administración gestora.

- g) Establecer una continua relación comunicativa con las distintas Administraciones públicas, de forma tal que la Confederación se convierta en transmisora de opiniones, análisis e informes, en aras a la consecución de sus fines. Particularmente la Confederación brindará su apoyo e intervención en los procesos de elaboración de anteproyectos y proyectos de normativa relacionada con el Turno de Oficio y Asistencia Jurídica Gratuita.
- h) Fomentar y apoyar la constitución, allí donde no exista, de Asociaciones o Federaciones vinculadas a los fines de la Confederación.
- i) Instar y obtener el reconocimiento del derecho de voz ante los órganos rectores de la Abogacía tanto a nivel estatal como autonómico respecto a los asuntos relacionados con la prestación del Turno de Oficio y Asistencia Jurídica Gratuita.
- j) Realizar cuantas actividades sean necesarias para la supresión de todo tipo de actuaciones administrativas que supongan una dificultad tanto burocrática como material para el cobro de los honorarios de los Letrados incluidos en el Turno de Oficio y Asistencia Jurídica Gratuita.
- k) Cuantas acciones y actividades se consideren necesarias para la consecución de los objetivos de la Confederación.

ARTICULO 2.-

1.- La presente Confederación Española de Abogados del Turno de Oficio y Asistencia Jurídica Gratuita se rige por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, por los presentes Estatutos y por los Reglamentos que se promulguen en desarrollo de los mismos.

2.- Los Estatutos regulan el funcionamiento y la estructura orgánica de la CEAT, así como los derechos y deberes de sus miembros y los requisitos necesarios para adquirir tal condición y pérdida. Todo el conjunto normativo integrado por los Estatutos de la Confederación y sus Reglamentos de desarrollo constituyen normativa básica e indispensable, vinculando a todas las personas, Asociaciones y Federaciones que se integren en la misma.

3.- En caso de duda en la interpretación de cualquier precepto estatutario o reglamentario, el asunto se someterá a la Comisión de Garantías Estatutarias, la cual emitirá un dictamen motivado y vinculante que tendrá el carácter de interpretación auténtica de los preceptos sometidos a su consideración.

ARTICULO 3.-

El domicilio de la Confederación será el sito en calle Nueva, nº 6, 1º B, de Alcalá de Henares (Madrid). El cambio de domicilio requerirá acuerdo de la Asamblea, convocada específicamente con tal objeto, y la modificación de los presentes Estatutos.

ARTICULO 4.-

- 1.- El ámbito territorial de la CEAT comprenderá todo el territorio nacional.
- 2.- El ámbito subjetivo o profesional de la CEAT comprenderá todas las Asociaciones y Federaciones que tengan entre sus fines u objetivos la dignificación del Turno de Oficio y Asistencia Jurídica Gratuita, así como los Letrados individuales inscritos en cualesquiera de dichos servicios.

TITULO I. DE LA ADQUISICION Y PERDIDA DE LA CONDICION DE MIEMBRO DE LA CONFEDERACION

ARTICULO 5.-

- 1.- La integración en la Confederación es libre y voluntaria, sin otras condiciones que la aceptación práctica de los objetivos y fines de la misma, así como el compromiso de respetar y acatar tanto los Estatutos como los Reglamentos y normas que se dicten en desarrollo de los mismos.
- 2.- Los miembros de la CEAT podrán ser tanto personas físicas como jurídicas. La Confederación fomentará la integración de los Letrados individuales en cualquiera de las Asociaciones miembros existentes o en las de nueva creación.

ARTICULO 6.-

- 1.- Podrán ser miembros de la CEAT como personas jurídicas las Asociaciones de Abogados o Federaciones que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Que entre sus fines fundamentales se encuentren la defensa y dignificación del Turno de Oficio y Asistencia Jurídica Gratuita y de los Letrados que prestan dicho servicio.
 - b) Haber sido reconocidas con el carácter de Asociación o Federación por la autoridad competente. No obstante, el Presidente, previa autorización del Comité Ejecutivo, podrá exceptuar de este requisito, con carácter excepcional y siempre de forma motivada, a las entidades que, sin haberse constituido aún formalmente en Asociación o Federación, acrediten fehacientemente haber iniciado los trámites para constituirse como tales o tengan recurrida administrativa o judicialmente la negativa de la Administración a reconocerles su condición legal de Asociaciones o Federaciones.
 - c) No ostentar ningún tipo de grado, dependencia o sumisión jerárquica o funcional con ningún ente público o autoridad administrativa o corporativa. En el momento en que la Asociación o Federación pasase a depender directa o

indirectamente de un ente público o corporativo, perdería automáticamente su condición de miembro de la Confederación.

- d) Cumplir los acuerdos adoptados por los órganos de la Confederación, que en todo caso respetarán la autonomía de gestión y la potestad autoorganizativa de cada Asociación o Federación integrada.

2.- Podrán ser, también, miembros de la Confederación como personas físicas, los Abogados colegiados como ejercientes en cualquier Colegio de Abogados del territorio nacional e inscritos en el Turno de Oficio, sin perjuicio de que los órganos de la Confederación permitirán la inscripción de aquellos colegiados que, como medida reivindicativa, se hayan dado de baja de la prestación del servicio. La pérdida de la condición de Abogado ejerciente supondrá de manera automática la pérdida de la condición de miembro de la Confederación.

3.- En el caso de las personas jurídicas, la integración en la Confederación se ejercerá a través de las Asociaciones o Federaciones en la forma en que se establece en los presentes Estatutos. En el supuesto de personas físicas, la integración en la Confederación se realizará mediante la incorporación directa a ésta por parte de cada Letrado.

ARTICULO 7.-

1.- El procedimiento de admisión se iniciará siempre a instancia de la persona física o jurídica que pretenda integrarse mediante solicitud dirigida al Presidente de la CEAT, la cual habrá de reunir los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, y a la que habrán de acompañarse necesariamente los siguientes documentos:

- a) En el caso de incorporación de personas jurídicas:
- Copia de los Estatutos de la Asociación o Federación que pretenda integrarse, certificada por el Secretario y con el Visto Bueno del Presidente de la misma.
 - Informe en el que se detalle el número de afiliados o miembros de la Asociación o Federación, así como su organización interna, indicando la existencia o no de secciones internas y, en este último caso, el criterio de establecimiento de las mismas.
 - Acreditación expedida por el organismo competente que acredite su reconocimiento legal así como la inscripción en el Registro administrativo correspondiente. En el caso de que quien pretenda el reconocimiento del status legal de miembro aún carezca de personalidad jurídica por estar pendiente la resolución administrativa, bastará con la aportación de la copia sellada de la solicitud presentada ante la Administración pública solicitando su reconocimiento como Asociación o Federación o, en su caso, el recurso administrativo o judicial frente a la resolución denegatoria de tal carácter.

- Certificación del acuerdo en el que conste el deseo expreso de confederarse y de cumplir con los Estatutos de la Confederación. Dicho acuerdo habrá de ser adoptado por el órgano decisorio competente de conformidad con los Estatutos propios de la Asociación o Federación.
- b) En el caso de incorporación de personas físicas, a la solicitud de integración se acompañará copia del Documento Nacional de Identidad, así como certificación expedida por el Colegio Profesional donde esté colegiado en la que se acredite que ostenta la condición de Abogado en ejercicio y certificación de estar de alta en el Turno de Oficio.
- 2.- En el supuesto de que la solicitud de integración no reúna los requisitos establecidos en el apartado anterior, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación de los defectos observados con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su solicitud.
- 3.- Una vez presentada la oportuna instancia junto con la documentación requerida, el Comité Ejecutivo, a propuesta del Presidente de la Confederación, aprobará o denegará la solicitud de incorporación mediante resolución motivada, que deberá dictarse en el plazo de tres meses.

ARTICULO 8.-

- 1.- La condición de miembro de la Confederación se perderá:
- a) Por voluntad propia del miembro integrante de la Confederación, manifestada fehacientemente por escrito dirigido al Presidente de la misma con una antelación mínima de treinta días. En el caso de personas jurídicas tal voluntad ha de ser acreditada mediante el acuerdo del órgano competente de la Asociación o Federación.
- b) Por acuerdo del Comité Ejecutivo de la CEAT en los siguientes casos:
- Por falta de pago injustificado de tres cuotas ordinarias consecutivas o de las cuotas extraordinarias a que vinieren obligados. Los órganos ejecutivos deberán comunicar tal circunstancia al afectado. No obstante, y en el caso de que el interesado justifique de manera razonable los motivos por los que no ha procedido a dicho abono, los órganos confederales competentes podrán, con carácter excepcional y siempre mediante resolución motivada, disponer medidas alternativas a la pérdida de la condición de miembro de la Confederación.
 - Por pérdida de la condición de Abogado ejerciente, por expulsión del Letrado de cualesquiera de los servicios del Turno de Oficio y Asistencia Jurídica Gratuita acordada en procedimiento o expediente disciplinario, así como por darse el Letrado de baja en el servicio, salvo que dicha baja haya sido adoptada como medida reivindicativa para la mejora del mismo.
 - Por disolución, voluntaria o decretada por la autoridad judicial competente, de la Asociación o Federación adscrita a la Confederación.

- Por la inobservancia reiterada de los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo o de la legislación vigente en materia de Asociaciones.
- Por haber sido suspendidas de actividad por la autoridad judicial competente las Asociaciones o Federaciones integradas durante un período superior a treinta días, aunque fuera con carácter provisional.
- Por incumplir de forma pública y notoria los fines de la Confederación, o incumplir de forma reiterada los acuerdos y las instrucciones y directivas emanadas de los órganos de la Confederación.
- Por decisión de los órganos ejecutivos competentes en base a dos o más incumplimientos de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos.

2.- La pérdida de la condición de miembro deberá acordarse por los órganos confederales competentes, previa instrucción del oportuno expediente contradictorio del que necesariamente deberá darse traslado al interesado para que en el plazo no inferior a diez días ni superior a quince pueda realizar las alegaciones que estime oportunas. La pérdida de la condición de miembro implicará necesariamente la de todas las secciones dependientes de la misma.

3.- Con el fin de solventar los problemas derivados de la pérdida de la condición de miembro de una Asociación o Federación, el Comité Ejecutivo -previo Informe favorable de la Comisión de Control Económico y Financiero- podrá constituir una Delegación Territorial de la CEAT en la misma zona en que aquélla desarrollaba su actividad. El Reglamento Orgánico regulará las funciones, órganos y normas de funcionamiento de dicha Delegación Territorial.

En el caso de darse el supuesto previsto en el párrafo anterior, y en tanto no se apruebe el Reglamento Orgánico, el Presidente de la Confederación podrá nombrar con carácter temporal a un representante o gestor encargado del desarrollo, ejecución y seguimiento de los programas, actividades y actuaciones de la Confederación en esa zona. Dicho representante o gestor cesará automáticamente en sus funciones cuando se constituya e integre una nueva Asociación o Federación en ese ámbito.

TITULO II. DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 9.-

Son deberes de los asociados pertenecientes o integrados en la Confederación Española de Abogados del Turno de Oficio y Asistencia Jurídica Gratuita los siguientes:

- a) Cumplir las normas legales y estatutarias así como los Reglamentos que puedan dictarse en su desarrollo, en especial los de Régimen Interno y Disciplinario.
- b) Cumplir los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno y representación de la Confederación.

- c) Estar al corriente en el pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias cuya aportación se acuerde, y contribuir a paliar las cargas de la Confederación.
- d) Participar de forma activa en el desarrollo de programas y proyectos en el seno de la Confederación.
- e) Respetar la imagen tanto de la Confederación como de todos los asociados integrados en la misma, así como a sus respectivos órganos de dirección.
- f) Comportarse con lealtad hacia las ideas y fines de la Confederación.
- g) Guardar la debida reserva sobre los trabajos y documentos que tengan carácter interno o reservado.
- h) Contribuir a mantener una imagen pública de unidad, coherencia y eficacia colectiva entre todos los asociados.
- i) Llevar un fichero de asociados, que deberá ser actualizado cuando menos cada trimestre natural, debiendo remitir copia de dicho fichero y sus actualizaciones a los órganos centrales de la Confederación.
- j) Elaborar y remitir a la Confederación una Memoria Anual de las actividades realizadas que tengan relación con el objeto y los fines de la Confederación.
- k) Informar al Presidente de la Confederación, en el caso de las Asociaciones y Federaciones, y en un plazo no superior a diez días, de cualquier baja, vacante o sustitución en los órganos directivos de aquéllas, con expresa indicación de las personas que se hagan cargo de dichos órganos a partir de ese momento.

ARTICULO 10.-

Los Abogados individuales, las Asociaciones y las Federaciones que integran la CEAT tendrán los siguientes derechos:

- a) Tomar parte activa, en la forma que reglamentariamente se determine, en cuantas actividades organice la Confederación.
- b) Recibir comunicación e información periódica de las actividades y proyectos desarrollados por la Confederación.
- c) Ejercer el derecho de petición o de presentación de mociones y sugerencias ante la Asamblea.
- d) Elegir representantes para asistir con voz y voto a las Asambleas confederales.
- e) Presentar candidaturas para acceder a los órganos directivos de la Confederación. No obstante, nadie podrá presentarse como candidato a cargo confederal alguno si sus datos no constan como asociado en el fichero nacional con, al menos, un año de antelación a la fecha de presentación de la candidatura.
- f) Ser informado de todas aquellas cuestiones que afecten al funcionamiento de la Confederación.
- g) Participar en todas las actividades y decisiones que se lleven a cabo a nivel confederal.
- h) Ser elector y elegible en las votaciones para los órganos de dirección y representación confederales. No obstante, no podrán ser elegibles para cargo alguno de la Confederación quienes ostenten algún cargo o función pública en

órganos legislativos o administrativos estatales, autonómicos, locales, institucionales o corporativos.

- i) Recibir una copia de los Estatutos y Reglamentos de desarrollo de la Confederación.

TITULO III. DE LA ORGANIZACION Y ESTRUCTURA GENERAL DE LA CONFEDERACION

ARTICULO 11.-

1.- Son órganos de dirección de la CEAT los siguientes:

- 1) Asamblea.
- 2) Comité Ejecutivo.
- 3) Presidente.

2.- Son órganos de control y apoyo de la CEAT los siguientes:

- 1) Comisión de Garantías Estatutarias.
- 2) Comisión de Control Económico y Financiero.

Sección 1ª: Órganos de dirección

ARTICULO 12.-

1.- La Asamblea es el máximo órgano decisorio y directivo de la Confederación, y órgano supremo de la voluntad de la misma en los asuntos propios de su competencia con arreglo a las disposiciones de los Estatutos, y sin más limitaciones que las legalmente establecidas.

2.1.- De los representantes de las Asociaciones o Federaciones: cada Asociación o Federación aportará un número de representantes a la Asamblea que será determinado en función del número de sus asociados y de acuerdo con la siguiente escala:

- Asociaciones hasta 25 miembros 2 representantes.
- Asociaciones hasta 75 miembros 3 representantes.
- Asociaciones hasta 125 miembros 4 representantes.
- Asociaciones hasta 200 miembros 5 representantes.

A partir de 201 miembros, la Asociación contará con un representante más por cada fracción de 100 miembros.

La representación de cada una de las Asociaciones o Federaciones integradas en la CEAT en ningún caso podrá ser superior a 7.

2.2.- De los representantes de los Letrados individuales: para establecer su representación en la Asamblea se tomará como circunscripción la provincia. La elección de dichos representantes deberá hacerse por acuerdo entre los Letrados miembros de cada provincia y ser comunicada al Comité Ejecutivo con al menos quince días de antelación a las reuniones de la Asamblea. A tales efectos, con la misma fecha de la convocatoria de la Asamblea Ordinaria y, en cualquier caso, lo antes posible cuando se trate de Asambleas Extraordinarias, la Secretaría de la CEAT trasladará a cada Letrado individual un listado con la filiación de todos los Letrados individuales miembros de la Confederación en su provincia al objeto de que puedan organizarse posteriormente y elegir a sus representantes.

Los representantes de la Asamblea Ordinaria permanecerán como representantes en las Asambleas Extraordinarias hasta que se renueven en la siguiente Asamblea Ordinaria.

El número de representantes por provincia se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

- Hasta 25 Letrados individuales miembros de la CEAT 1 representante.
- Hasta 75 Letrados individuales miembros de la CEAT 2 representantes.
- Hasta 125 Letrados individuales miembros de la CEAT 3 representantes.
- Hasta 200 Letrados individuales miembros de la CEAT 4 representantes.

A partir de 201 Letrados individuales miembros se añadirá un representante más por cada fracción de 100 miembros.

La representación de los Letrados individuales en cada circunscripción en ningún caso podrá ser superior a 7.

2.3.- A efectos de la escala de representatividad del apartado 2.1 sólo computarán como miembros de las Asociaciones o Federaciones los Abogados colegiados como ejercientes y que estén inscritos en el Turno de Oficio, así como los colegiados que se hayan dado de baja como medida reivindicativa por la dignificación de la prestación del servicio, lo cual deberá ser certificado por la Asociación o Federación de la que forme parte el Letrado que se encuentre en dicha situación.

2.4.- En ningún caso podrán concurrir a la Asamblea más de veintiún representantes por provincia sumando los representantes de Asociaciones o Federaciones que tengan un ámbito de actuación igual o inferior a su provincia más los representantes de los Letrados individuales de dicha provincia. Cuando de la aplicación de las anteriores escalas y tramos contenidos en los puntos 2.1 y 2.2 del presente artículo en una provincia resultaren más de veintiún representantes de Asociaciones o Federaciones y/o Letrados individuales, se suprimirá un representante a cada Asociación o Federación miembro de la CEAT en esa provincia y al grupo de los Letrados individuales de la misma, en su caso, reducción que se continuará produciendo paulatinamente sobre todos los grupos con representación hasta que el número total

de representantes así reducido no supere, en ningún caso, los veintiún máximos señalados anteriormente.

3.- Son competencias de la Asamblea:

- a) El control y fiscalización de la gestión de los órganos ejecutivos de gobierno de la Confederación.
- b) La aprobación de los Reglamentos orgánicos y de desarrollo.
- c) La aprobación de los Presupuestos.
- d) El nombramiento del Presidente de la Confederación, así como los miembros de la Comisión de Garantías Estatutarias y de la Comisión de Control Económico y Financiero.
- e) La exigencia de la responsabilidad política del Presidente y del Comité Ejecutivo mediante el planteamiento y aprobación de una moción de censura.
- f) La determinación de los recursos propios. En especial, corresponderá a la Asamblea la fijación de las cuotas a abonar por todos los asociados.
- g) La proposición y aprobación de toda clase de iniciativas a nivel nacional relacionadas con los fines de la Confederación. La Asamblea podrá igualmente proponer y aprobar iniciativas de ámbito autonómico o local siempre y cuando se respeten las competencias propias de las Asociaciones o Federaciones integradas.

4.- La Asamblea se reúne en sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida, y en sesiones extraordinarias que podrán tener, además, el carácter de urgentes. La convocatoria de la Asamblea se efectuará con una antelación mínima de treinta días al de su celebración para el caso de las Ordinarias, y de cinco días para las Extraordinarias. Las sesiones ordinarias tendrán lugar anualmente y las extraordinarias cuando así lo apruebe el Comité Ejecutivo por mayoría absoluta de sus miembros o lo soliciten tres o más Asociaciones o Federaciones integradas o un número de Letrados que represente al menos el diez por ciento del total de miembros de la Confederación.

5.- Salvo que estatutariamente se establezca un régimen cualificado, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos.

ARTICULO 13.-

1.- El Comité Ejecutivo es el órgano rector que dirige y coordina la actividad interna y externa de la Confederación, y ejerce la actividad ejecutiva y reglamentaria de acuerdo con los presentes Estatutos. Sus facultades se extenderán a todos los actos propios de las finalidades de la Confederación que legal o estatutariamente no sean competencia de la Asamblea o del Presidente. Especialmente velará por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea. Además, aprobará los Reglamentos de organización y participación de los Congresos y cualesquiera actos que sean organizados o convocados por la Confederación.

2.- El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente, que lo presidirá, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cinco Vocales. Todos ellos serán

nombrados por el Presidente, sin que en ningún caso puedan formar parte del mismo más de dos Letrados cuyo domicilio profesional esté situado en la misma provincia. Todos los miembros del Comité Ejecutivo deberán de tener una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio en el Turno de Oficio.

3.- Por acuerdo mayoritario del Comité Ejecutivo se podrán crear en su seno Comisiones para el estudio y análisis de temas que resulten de interés, elevando posteriormente sus conclusiones al Comité Ejecutivo. Dichas comisiones, que necesariamente estarán presididas por un miembro del Comité Ejecutivo, se adecuarán a lo que establezca el Reglamento Orgánico.

4.- El Comité Ejecutivo se reunirá ordinariamente dentro de los quince primeros días de cada trimestre, y extraordinariamente cuando lo acuerde el Presidente o lo soliciten cuatro de sus miembros. Las reuniones podrán celebrarse por medios telemáticos sin necesidad de la presencia física de sus miembros.

5.- La convocatoria para las reuniones del Comité Ejecutivo se hará por el Presidente con al menos quince días de antelación en el caso de las reuniones ordinarias y, en el supuesto de reuniones de carácter extraordinario, con una anticipación mínima de setenta y dos horas para que pueda llegar a conocimiento de todos sus integrantes. Dicha convocatoria se cursará por escrito y preferentemente por medios telemáticos, e irá acompañada del Orden del Día correspondiente, sin que fuera del mismo puedan tratarse otros asuntos salvo los que el Presidente considere de urgencia.

6.- Las sesiones del Comité Ejecutivo quedarán válidamente constituídas cuando asistan a las mismas las dos terceras partes del número legal de sus miembros, entre los cuales necesariamente habrán de estar el Presidente, el Secretario o los miembros que los sustituyan. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, salvo que reglamentariamente se establezca una mayoría cualificada. El Presidente tendrá voto siempre en las reuniones de las que forme parte, y en caso de empate, su voto tendrá valor doble como dirimente. Los acuerdos del Comité Ejecutivo se transcribirán en el Libro de Actas correspondiente, siendo firmados por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

7.- El mandato de los miembros del Comité Ejecutivo será el mismo que el del Presidente, de manera que la renuncia, cese o término del mandato de éste implicará el de todo el Comité Ejecutivo. El traspaso de poder cuando se renueve el Comité Ejecutivo se hará de forma inmediata, y a estos efectos los miembros del Comité Ejecutivo saliente adoptarán y ejecutarán, previamente a su sustitución, las medidas que reglamentariamente se establezcan.

ARTICULO 14.-

1.- El Presidente será elegido por la Asamblea por mayoría absoluta de entre sus miembros y su mandato se extenderá durante un periodo de tres años, sin que en ningún caso pueda ser reelegido en más de una ocasión. En el supuesto de que ningún

candidato obtenga mayoría absoluta, se procederá a una segunda vuelta en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2.- Son competencias del Presidente:

- a) Ostentar la representación legal e institucional de la Confederación.
- b) Dirigir y coordinar las acciones de la Confederación.
- c) Ejercer las acciones judiciales y administrativas así como la defensa de los intereses de la Confederación y sus asociados en toda clase de asuntos, debiendo dar cuenta a la Asamblea en la primera sesión que se celebre para su ratificación.
- d) Presidir el Comité Ejecutivo y la Asamblea.
- e) En materia sancionadora, las que se determinen por los presentes Estatutos o reglamentariamente.
- f) Cualesquiera otras que le puedan atribuir los presentes Estatutos.

3.- El Presidente cesará en su cargo:

- a) Por expiración de su mandato.
- b) Por renuncia al cargo, fallecimiento o enfermedad que le inhabilite para el desempeño de su cargo.
- c) Por retirarle la confianza la Asamblea mediante la aprobación de una moción de censura o la pérdida de una cuestión de confianza.

Por incurrir en causas de incompatibilidad sobrevenidas. En especial, cesará automáticamente el Presidente sin necesidad de declaración expresa al respecto cuando la persona que ostente dicho cargo pase a ocupar la condición de funcionario de carrera, contratado laboral, cargo de confianza, libre designación o cualquier otro cargo representativo o directivo en una Administración Pública o Colegio Profesional.

ARTICULO 15.-

1.- Al Vicepresidente le corresponderán las funciones que le encomiende el Presidente, a quien sustituirá en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

2.- El Secretario del Comité Ejecutivo ostentará las siguientes funciones:

- a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- b) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- c) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las Actas de las sesiones.
- d) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- e) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario y le atribuya el Reglamento Orgánico.

3.- Al Tesorero del Comité Ejecutivo le corresponden las funciones ordinarias de gestión económico-financiera, contabilidad, tesorería y recaudación, sin perjuicio de

las que en su caso pueda atribuirle el Reglamento Orgánico. A mes vencido remitirá a la Comisión de Control Económico y Financiero toda la documentación necesaria para que ésta pueda ejercer las funciones propias de su naturaleza.

4.- Los Vocales del Comité Ejecutivo ostentarán las funciones que les encomiende el Presidente, así como las que, en su caso, establezca el Reglamento Orgánico.

Sección 2ª: Organos de asesoramiento y apoyo

ARTICULO 16.-

1.- La Comisión de Garantías Estatutarias es el órgano de asesoramiento jurídico y consultivo de la Confederación en los supuestos de interpretación de la normativa estatutaria o reglamentaria interna.

2.- La Comisión de Garantías Estatutarias se compondrá de siete Vocales elegidos por un periodo de cinco años. Para su funcionamiento interno, el Reglamento que regule este órgano establecerá la figura de un Portavoz que representará a la misma y dirigirá y moderará sus debates.

3.- Los Vocales serán elegidos por la Asamblea en la forma que reglamentariamente se determine. Además, la Asamblea designará a otros dos Vocales no titulares para proveer suplencias en el caso de vacantes entre los Vocales titulares. Salvo las personas designadas para el primer lustro de la Comisión de Garantías Estatutarias, será preciso un tiempo mínimo de cinco años de ejercicio profesional y dos de antigüedad en la Confederación para ser miembro de dicho órgano.

4.- La Comisión de Garantías Estatutarias deberá emitir Informe vinculante adoptado por mayoría de tres quintos del número legal de miembros en los siguientes asuntos:

- a) Existencia de dudas y discrepancias que surjan en la interpretación o cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la Confederación.
- b) Problemas jurídicos que susciten la interpretación o cumplimiento de los actos y resoluciones de la Confederación cuando sea requerida para ello.

5.- La Comisión de Garantías Estatutarias deberá emitir Dictamen por mayoría absoluta de sus miembros en los siguientes asuntos:

- a) Proyectos de reforma de los Estatutos previamente a su remisión a la Asamblea, así como sobre los proyectos de aprobación, modificación o derogación de los Reglamentos que se dicten en desarrollo de los Estatutos.
- b) Proyectos de organización territorial de la Confederación.
- c) Cualquier asunto que sea sometido a su conocimiento, siempre y cuando el solicitante del informe justifique la relevancia o necesidad de que la Comisión se pronuncie sobre el particular.
- d) Cuando reglamentariamente se establezca.

6. Los Informes y Dictámenes deberán ser remitidos al órgano solicitante en el plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales desde que la solicitud de los mismos tuviese entrada en la Comisión.

7.- La Comisión de Garantías Estatutarias elaborará su propio Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, que deberá ser aprobado por la mayoría de tres quintos del número legal de sus miembros y ser remitido a la Asamblea para su aprobación definitiva. Los procedimientos de la Comisión se adecuarán a lo que se establezca en dicho Reglamento.

ARTICULO 17.-

1.- La Comisión de Control Económico y Financiero es el órgano de control y fiscalización económico, financiero y presupuestario de la Confederación.

2.- La Comisión de Control Económico y Financiero se compondrá de siete vocales elegidos por un periodo de cinco años. Para su funcionamiento interno, el Reglamento que regule este órgano establecerá la figura de un Portavoz que representará a la misma y dirigirá y moderará sus debates.

3.- Los Vocales serán elegidos por la Asamblea en la forma que reglamentariamente se determine, preferentemente entre miembros que amén de ser Abogados en ejercicio acrediten conocimientos en materia de Contabilidad, Gestión Presupuestaria o similar. Además, la Asamblea designará a otros dos Vocales no titulares para proveer suplencias para el caso de vacantes entre los Vocales titulares. Salvo las personas designadas para el primer lustro de la Comisión de Control Económico y Financiero, será preciso un tiempo mínimo de cinco años de ejercicio profesional y dos de antigüedad en la Confederación para ser miembro de dicho órgano.

4.- A la Comisión de Control Económico y Financiero le corresponde la función interventora, de control financiero y de eficacia. A tal efecto elaborará anualmente un Informe sobre el estado económico-financiero de la Confederación, que presentará a la Asamblea.

5.- La Comisión de Control Económico y Financiero elaborará su propio Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, que deberá ser aprobado por la mayoría de tres quintos del número legal de sus miembros y ser remitido a la Asamblea para su aprobación definitiva. Los procedimientos del Consejo se adecuarán a lo que se establezca en dicho Reglamento.

Sección 3ª: Organización territorial

ARTICULO 18.-

1.- La Confederación Española de Abogados del Turno de Oficio y Asistencia Jurídica Gratuita, a iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de sus miembros, podrá autorizar la apertura de sedes o Delegaciones en los términos que establezca el Reglamento Orgánico. En todo caso, corresponderá al Comité Ejecutivo la concesión de dicha autorización.

2.- La decisión acerca de la ubicación de las sedes o Delegaciones así como de cualquier modificación de las mismas deberá ser expresamente autorizada con carácter previo por el Comité Ejecutivo.

TITULO IV. DEL REGIMEN ECONOMICO DE LA CEAT. DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 19.-

Patrimonio.

La CEAT carece de patrimonio y fondo social al constituirse y no tendrá más recursos económicos que los siguientes:

- a) Las cuotas ordinarias establecidas por la Asamblea, así como las cuotas extraordinarias que dicho órgano pueda establecer con carácter excepcional.
- b) Las subvenciones o ayudas públicas de las que eventualmente pueda ser beneficiaria la Confederación.
- c) Las donaciones que tanto particulares como entidades públicas o privadas realicen a favor de la Confederación.
- d) El patrimonio mobiliario e inmobiliario del que eventualmente pueda ser titular la Confederación, así como los rendimientos procedentes de dicho patrimonio.
- e) Los demás recursos económicos que se establezcan por los órganos competentes de la CEAT.

ARTICULO 20.-

1.- Corresponde a la Asamblea de la CEAT la aprobación del Plan de Gastos e Ingresos de la misma, a propuesta del Comité Ejecutivo. El año contable de la Confederación será el año natural, de uno de Enero a treinta y uno de Diciembre. Excepcionalmente, para su primer ejercicio, éste comenzará en el mismo instante en que sea reconocida administrativamente la personalidad jurídica de la Confederación, finalizando en cualquier caso el próximo treinta y uno de Diciembre.

2.- Cualquier gasto no previsto presupuestariamente y que supere el 10 % del Presupuesto del ejercicio requerirá necesariamente la previa autorización de la Asamblea convocada al efecto. Hasta dicho porcentaje únicamente se requerirá su previa aprobación por el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 21.-

Disolución.

1.- La CEAT se disolverá por la voluntad de sus asociados expresada en Asamblea convocada al efecto, así como por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil y por Sentencia judicial firme.

2.- El acuerdo de disolución deberá adoptarse por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea.

ARTICULO 22.-

Liquidación.

La Asamblea que acuerde la disolución nombrará una Comisión Liquidadora compuesta por cinco miembros y, en defecto de dicho nombramiento, los miembros del Comité Ejecutivo se convertirán automáticamente en Liquidadores en tanto en cuanto no sean nombrados otros distintos por la autoridad judicial que resulte competente para entender de la disolución.

ARTICULO 23.-

Comisión Liquidadora.

La Comisión Liquidadora deberá realizar las siguientes actuaciones:

- a) Velar por la integridad del patrimonio de la CEAT.

- b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar la liquidación.
- c) Cobrar los créditos de la CEAT.
- d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
- e) Entregar los bienes sobrantes de la CEAT a cualquier entidad que esté legalmente constituida sin ánimo de lucro y cuyos fines sean exclusivamente benéficos o altruistas.

**TITULO V.
DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS Y LOS
REGLAMENTOS ORGANICOS**

ARTICULO 24.-

1.- La iniciativa para la reforma de los Estatutos corresponde al Comité Ejecutivo, así como a un grupo de Letrados que represente cuando menos el veinte por ciento de los Letrados censados en la Confederación, debiendo aportar junto al número de firmas debidamente acreditado el texto íntegro y literal de la reforma que se proponga someter a votación en la Asamblea.

2.- Del proyecto de reforma de Estatutos se dará traslado a la Comisión de Garantías Estatutarias para que ésta emita preceptivamente su Dictamen conforme establece el apartado "a" del art. 16.5 de los presentes Estatutos.

3.- El proyecto de reforma estatutaria se entenderá aprobado cuando voten a su favor las tres quintas partes de los miembros de la Asamblea.

ARTICULO 25.-

1.- Será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior en el caso de aprobación, modificación o derogación de los Reglamentos que se dicten en desarrollo de los presentes Estatutos, con la única salvedad de la mayoría necesaria para su aprobación, entendiéndose alcanzada ésta cuando vote a su favor la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

2.- No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior para la elaboración, modificación o derogación de los Reglamentos Orgánicos de la Comisión de Garantías Estatutarias ni de la Comisión de Control Económico y Financiero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

En el plazo más breve posible, y en todo caso nunca superior a un año, deberán darse cumplimiento a las Disposiciones estatutarias relativas a la provisión de los cargos electivos.

SEGUNDA.-

1. En tanto no se cumpla lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, asumirá todas las funciones una Junta Constituyente de nueve miembros, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cinco Vocales. La Junta se entenderá válidamente constituida cuando concurren a la misma cinco de sus miembros, entre los cuales necesariamente habrán de estar el Presidente, el Secretario o los miembros que los sustituyan. Los acuerdos de la Junta se entenderán válidamente adoptados cuando vote favorablemente la mayoría absoluta de sus miembros.
2. La labor de la Junta Constituyente se orientará fundamentalmente a realizar las labores de organización y gestión de la Confederación hasta la consecución de los siguientes objetivos:
 - a) Realizar las actuaciones necesarias para lograr la efectiva integración de cuantos Letrados, Asociaciones y Federaciones deseen formar parte de la Confederación.
 - b) Determinar el número de representantes de la primera Asamblea.
 - c) Proponer un domicilio social de la Confederación para someterlo a aprobación en la primera Asamblea.
 - d) Convocar y elaborar el Orden del Día de la primera Asamblea.
3. A los efectos de lograr lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo quinto de la presente Disposición Transitoria, la Junta Constituyente queda investida de todas las potestades, prerrogativas y funciones necesarias para la realización de actuaciones, gestiones y actividades tendentes a la consecución de sus objetivos, incluyendo expresamente las atribuciones estatutariamente conferidas a la Asamblea y al Comité Ejecutivo.
4. El mandato de la Junta Constituyente se extenderá hasta que, celebrada la primera Asamblea de la Confederación, se hayan cubierto todos los cargos estatutarios y las personas elegidas hayan tomado posesión de los mismos, quedando desde ese mismo momento automáticamente extinguida.
5. De toda la labor realizada por la Junta Constituyente se dará cuenta a la primera Asamblea.